



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542118017096
COMPARENDO No. 11001000000046859543
FECHA COMPARENDO: 18/04/2025 05:17:22 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 3
No. VECES: 1
PETICIONARIO: GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 80880412
PLACA: GLO354
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **12/09/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80880412**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado (...)>> (Énfasis propio)





El despacho deja constancia de la inasistencia a la audiencia de impugnación, establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 del ciudadano (a) **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** identificado (a) con documento de identificación No. **80880412**, quien efectuó agendamiento para impugnar la orden de comparendo No. **11001000000046859543** y no asistió a la misma.

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **18 DE ABRIL DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000046859543** al presunto infractor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80880412**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **GLO354** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: CAMIONETA, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

(...) Vehículos se le realiza la señal de pared a la altura de la carrera 14 con calle 19 donde por voces de auxilio de conductores de motocicletas manifiestan que el dicho conductor del vehículo cuadas antes se había peleado con el conductor de una motocicleta y que aparentemente va en estado de embriaguez al momento de ser requerido el conductor de presentar sus documentos se torna de manera agresiva me empuja se sube a su vehículo y emprende la huida donde cuadra más adelante a la altura de la calle 19 con carrera 28 se da alcance con apoyo policial de unidades de tránsito y se procede a trasladar al conductor a medicina legal de puente Aranda para que le sea realizado la prueba de embriaguez siendo evaluado por el médico forense Carlos Alfredo Caicedo Bolaños dando como resultado hallazgos compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado 3, se le hace entrega al señor conductor de la licencia de tránsito del formato de retención preventiva de la licencia de conducir y se le informa el procedimiento a seguir anexo fotografías del resultado de la prueba y del formato de retención de la licencia de conducir (...)

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **GLO354**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público





en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)>>.(Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80880412**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

**DE OFICIO:**

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-11783-2025**, con Oficio Petitorio No. **17859 - 2025-04-18**. Ref: de fecha **18 DE ABRIL DE 2025**, asignado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **CARLOS ALFREDO CAYCEDO**; en el cual se concluye que el señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)** para el momento de ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.
- Copia resultado laboratorio **INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE**, con No. **DRBO-TOXFO-0004285-2025** y radicado **202511001002135** de fecha **26 DE JUNIO DE 2025**.
- Oficio No. **UBBOGSE-DRBO-11428-2025** del día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025 No. con Número de Caso Interno **UBBOGSE-DRBO-11407-C-2025** y con Oficio Petitorio. No. **DRBO-TOXFO-0004285-2025 - 2025-06-26**. Ref: Sin-, firmado por parte de la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **CARLOS ALFREDO CAYCEDO**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-11783-2025**, Informe pericial de toxicología forense No. **DRBO-TOXFO-0004285-2025** de fecha **26 DE JUNIO DE 2025** y oficio No. **UBBOGSE-DRBO-11428-2025** del día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, con Número de Caso Interno **UBBOGSE-DRBO-11407-C-2025**.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80880412**.



**PROBLEMA JURÍDICO:**

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **18 DE ABRIL DE 2025** por el señor (a) **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 171 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1571 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-11783-2025, CON OFICIO PETITORIO NO. 17859 - 2025-04-18. REF: DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2025:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **CARLOS ALFREDO CAYCEDO BOLAÑOS**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-11783-2025**, con Oficio Petitorio No. **17859 - 2025-04-18. REF: -** adiado el **18 DE ABRIL DE 2025**, determinó que el señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** presentaba embriaguez positiva **GRADO TRES (III)**, con sustento en lo siguiente:

“(…) Metodología:

- *Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.*
- *La determinación de alcoholemia por el método indirecto de alcoholsensores expone su fundamento en la Guía para la medición indirecta de alcohol a través de aire espirado versión vigente (Resolución 1844 de 2015) y en los procedimientos de garantía de calidad que se establecen para la calibración de alcoholsensores vigentes.*
- *La metodología para la determinación de alcoholemia por métodos directos en sangre o de sustancias psicoactivas en sangre o en orina se establece en el reporte Paraclínico emitido por el laboratorio forense*



correspondiente.

*Examinado hoy viernes 18 de abril de 2025 a las 16:45 horas en Reconocimiento Médico Legal.
Prevía explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado*

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

*Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor
Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2025-04-18 16:10
Fecha y hora de los hechos: 2025-04-18 15:40*

RELATO DE LOS HECHOS:
REFIERE NO RECORDAR LA HORA DE LOS HECHOS.

ANTECEDENTES: *Patológicos: Amigdalitis. Quirúrgicos: Apendicitis hace 5 años. Traumáticos: No refiere.*

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: INADECUADOS MARCHA CON AUMENTO DE POLÍGONO DE SUSTENTACIÓN.

Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: ORIENTADO. Atención: dispersa (disprosexia). Memoria: NO COLABORA.

Afecto: INADECUADO. POCO COLABORADOR.

Lenguaje: Flujo de lenguaje: aumentado (taquilalia). Disartria evidente.

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:

EXAMINADO AGRESIVO APREHENSIVO.

Piel y Mucosas: CONGESTIVAS.

Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: alterada. Pupilas: diámetro normal.

Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada

- Test de movimientos rápidos alternos: Alterada

- Prueba de Romberg: Alterada

- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Alterada

- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Alterada.

Evaluación de Nistagmus:

- Nistagmus espontáneo: Presente leve horizontal.

- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente evidente horizontal.

- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal..

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado III (tres), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico, SE TOMAN MUESTRAS DE SANGRE PARA COMPLEMENTAR EL PRESENTE ESTUDIO. (...) ”.

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **CARLOS ALFREDO CAYCEDO BOLAÑOS** concluyó que el señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO TRES (III)**, sin embargo se tomaron muestras de sangre para complementar el presente estudio.

• **INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE NO. DRBO-TOXFO-0004285-2025 CON NÚMERO DE RADICADO NO. 202511001002135 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, y en aplicación del artículo 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esta Autoridad de Tránsito procederá a valorar los medios de prueba allegados al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación conjunta e integral de los mismos.

En ese sentido, se encuentra incorporado al expediente informe pericial de toxicología forense No. **DRBO-TOXFO-0004285-2025** con número de radicado no. **202511001002135** practicado al ciudadano **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80880412**, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, correspondiente a la muestra tomada el **26 DE JUNIO DE 2025** y con fecha de recepción el **29 DE ABRIL DE 2025**, bajo la supervisión del Profesional Especializado Forense **OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA**.

En dicho documento se informa que, el día **18 DE ABRIL DE 2025**, fue recolectada muestra sanguínea al ciudadano **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80880412**, para análisis de alcoholemia. El método empleado fue: DG-M-PET-02 Fundamento del método: Nombre del Ensayo: Determinación de alcoholemia y metanol por cromatografía de gases con automuestreador de volátiles, e identificación de acetona y 2-propanol, código DG-M-PET-002 V-14. arrojó como resultado una concentración de etanol de 212 mg/100 ml en sangre líquida, valor que se ubica dentro del rango establecido legalmente para embriaguez grado tres (III), de acuerdo con los parámetros técnicos definidos en la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015.

Según lo reportado por el profesional universitario forense Omar Enrique Ocampo Ariza, en la muestra analizada se detectó una concentración de **212** mg de etanol por cada 100 mL de sangre total, lo que, conforme a lo previsto en la Ley 1696 de 2013, corresponde a un tercer grado de embriaguez, esto es, una alcoholemia igual o superior a 150 mg/100 mL.

Este informe técnico ha sido emitido por autoridad forense competente, no presenta inconsistencias formales ni materiales, y goza de presunción de autenticidad, razón por la cual se le otorga plena validez probatoria. El contenido del mismo permite establecer, con el grado de certeza requerido, que el





ciudadano se encontraba bajo los efectos del alcohol en grado III al momento de los hechos.

- **OFICIO NO. UBBOGSE-DRBO-11428-2025 DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025, CON NÚMERO DE CASO INTERNO UBBOGSE-DRBO-11407-C-2025 Y CON OFICIO PETITORIO. NO. DRBO-TOXFO-0004285-2025 - 2025-06-26. REF: SIN-:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGSE-DRBO-11428-2025**, con Oficio Petitorio No. **DRBO-TOXFO-0004285-2025 - 2025-06-26. Ref: Sin** - adiado el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, determinó que el señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** presentaba embriaguez positiva **GRADO TRES (III)**, con sustento en lo siguiente:

“(…) SE RECIBE REPORTE DEL LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DE LA MUESTRA RECOLECTADA DE SANGRE, PARA REALIZACIÓN DE ALCOHOLEMIA, EL DÍA VIERNES 18 DE ABRIL DE 2025 A LAS 16:45 HORAS, DENTRO DE LA VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE EMBRIAGUEZ, REALIZADA AL EXAMINADO GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA, HOMBRE DE 40 AÑOS DE EDAD, CON CC 80880412, Y CON RADICADO UBBOGUP-DRBO-11794-C-2025 / UBBOGUPDRBO-11783-2025, A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD NO. 17859 - 2025-04-18. REF: - AUTORIDAD SOLICITANTE: JOHN ALVARO PIÑEROS ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO POLICIA NACIONAL.

EN DICHO REPORTE EL DOCTOR OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA, TOXICÓLOGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE, CONCLUYÓ: EN LA MUESTRA DE SANGRE ANALIZADA SE ENCONTRÓ ETANOL, CON UNA CONCENTRACIÓN DE 212 MILIGRAMOS POR CIENTO MILILITROS: LO QUE A LA LUZ DE LA LEY 1696 DE 2013. SE CORRESPONDE CON UNA EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA GRADO III, CUYO RANGO DE CONCENTRACIÓN ES MAYOR DE 151 MILIGRAMOS POR 100 MILILITROS. "...TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, DESDE 150 MG DE ETANOL/100 ML DE SANGRE TOTAL EN ADELANTE..." LO ANTERIOR CONCUERDA CON EL GRADO DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA QUE SE REPORTÓ EN EL INFORME PERICIAL DE EMBRIAGUEZ, DONDE SE CONCLUYÓ: "...LOS ANTERIORES HALLAZGOS SON COMPATIBLES CON EMBRIAGUEZ CLÍNICA AGUDA POSITIVA GRADO III (TRES)...", Y QUE QUEDÓ CONSIGNADO EN EL CORRESPONDIENTE INFORME PERICIAL CITADO. (...)”.

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el profesional especializado forense **OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA** concluyó que el señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO TRES (III)**.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO TRES (III)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.





Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

“...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

(...)

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

“...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

“(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).”

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso PARTICULAR, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene PARTICULAR connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.



4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.***

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en PARTICULAR, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N°**11001000000046859543** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** el día **18 DE ABRIL DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **GLO354**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **GLO354**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Aunado a lo anterior, es menester para este Organismo de Tránsito poner de presente que el examen de embriaguez realizado al señor **OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA** se adelantó con todas las garantías



establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 del mes de diciembre de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, se evidencia que el médico profesional que adelantó dicho examen era una persona capacitada y certificada para ello, atendiendo a su relación reglamentaria o contractual con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En tal sentido, debe señalarse que esta prueba resulta conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; bajo las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma fue recolectada e incorporada al plenario con estricta garantía de los derechos sustanciales y procedimentales del investigado; es pertinente porque la misma tiene una clara relación con los hechos que aquí se estudian; y es útil porque elimina cualquier asomo de duda respecto del estado de embriaguez del investigado. Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

“(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000046859543**

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor (a) **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80880412**, el día **18 DE ABRIL DE 2025** conducía el vehículo de placa **GLO354** en estado de embriaguez **GRADO TRES (III)**, al momento de ser requerido por la agente en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000046859543**.

Que, para el caso PARTICULAR y en atención al resultado de la prueba práctica al presunto infractor, esta autoridad de tránsito impondrá las sanciones señaladas para la conducción bajo el estado de embriaguez **GRADO TRES**, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:



**Ley 1696 de 2013 (...)****Artículo 5**

“(…) 4. Tercer grado de alcoholemia, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3814 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025.>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

1. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y PARTICULARmente en los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...).”*



**Ley 1696 de 2013**

Artículo 4 “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)”

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)”.

Art. 153 del C.N.T.T: “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **GABRIEL RICARDO CASTRO VIÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80880412**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2,509,35) UVB, equivalentes a **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$27.479.900)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **GLO354** por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO TRES (III) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: NOTIFICAR al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.





NOVENO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman

SDM Diego Alexander Arenas Mora
Aprobador embriaguez